



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00186 00
Demandante:	Cindy Viviana Duque Martínez
Demandado:	Juan Gabriel García Villa
Auto:	727

CONSIDERACIONES

Previo a decidir respecto la admisión de la demanda, la parte actora debe corregirla en los siguientes aspectos:

1. Debe indicarse la circunscripción donde el demandado fijó su domicilio. Así como informarse donde tuvo lugar el último domicilio conyugal (artículo 82, núm. 2°, en concordancia con el artículo 28 numeral 2° del C.G.P).
2. Debe especificarse la fecha en que se dio la separación de hecho de los cónyuges dd/mm/aaaa. Así como especificarse las situaciones que conllevaron a la configuración de la causal que tipifica el artículo 154, numeral 8° del Código Civil (artículo 82, núm. 5 del C.G.P).
3. En la pretensión primera se solicita se decrete el divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso. Por lo tanto, debe precisarse lo pretendido en razón a que, **se decreta el divorcio cuando el matrimonio se contrae por el rito civil; se decreta la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso cuando el matrimonio se contrae por el rito religioso** (artículo 82 numeral 4° del C.G.P).
4. En el memorial poder se lee que se otorga para “llevar a feliz término demanda de divorcio de matrimonio civil, invocando como causales las tipificadas en el artículo 154 del Código Civil, numeral 2° y 8°. Prescripciones que no son compatibles con lo narrado en la demanda, pues en esta se indica como causal únicamente la 8 y se lee cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. Por lo tanto, debe corregirse según corresponda a la realidad (artículo 74 del CGP)
5. Debe aportarse el registro civil de nacimiento del demandado y/o allegarse la petición de que trata el artículo 85 numeral 1° inciso 2 del CGP.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

6. Debe indicarse si la línea telefónica 312 270 6536, puede tenerse como canal digital de notificaciones del demandado; si dicho número telefónico recibe mensajes de WhatSaap, en caso afirmativo, debe acreditar las comunicaciones otrora sostenidas por esta línea con el demandado. Además, acreditar el envío del escrito de demanda, anexos y subsanación (Artículo 6° y 8° de la ley 2213 de 2022).

7. En caso de que el demandado no cuente con la aplicación de mensajería de WhatSaap, debe acreditarse el envío de la demanda, anexos y subsanación a través de una empresa de mensajería, a su lugar de residencia calle 1ª No. 3 – 70 corregimiento de Ana Caro del municipio de Ansermanuevo, Valle; y allegar la constancia de cotejo de los documentos enviados.

En definitiva, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, como tampoco está acompañada de los anexos de ley (Artículo 90 numeral 1° y 2° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **CINDY VIVIANA DUQUE MARTÍNEZ** contra el señor **JOSÉ ISAAC LONDOÑO LOAIZA**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería al profesional del derecho que suscribe la demanda, hasta tanto presente el poder en debida forma. Sin que ello se erija en obstáculo para que subsane la demanda como se solicita.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
152

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ecb713959608855c33e47defbc06ba8939b4638cd889488658577e9082ba45**

Documento generado en 23/08/2023 05:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>